

Distr.
GENERAL

CRC/C/8/Add.2
23 de agosto de 1993

Original: ESPAÑOL

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados partes deben presentar en 1993

Adición

ARGENTINA

[17 de marzo de 1993]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 4	3
I. PRINCIPIOS GENERALES Y MARCO JURIDICO GENERAL . . .	5 - 28	4
II. DEFINICION DEL NIÑO	29 - 31	8
III. PRINCIPIOS GENERALES	32 - 64	9
No discriminación - El interés superior del niño - Medidas que tienden a la salud - Desarrollo - Discapacidad - SIDA	32 - 39	9
Medidas de protección a la salud y al desarrollo de los niños y de las madres	40 - 54	13
Entorno familiar y otro tipo de tutela - Medidas de protección de los niños y adolescentes	55 - 64	19
IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES	65 - 69	25

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA - SALUD BASICA Y BIENESTAR - EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES - MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION . . .	70 - 121	27
Programa preventivo para familias subsidiadas . . .	75 - 76	29
Programa de subsidios de emergencia por problemas de vivienda	77 - 78	29
Programa de tratamiento social para personas discapacitadas	79 - 80	31
Programa de abordaje interdisciplinario de la discapacidad visual	81	31
Programa de control y prevención de la infección por virus V.I.H.	82 - 83	32
Los niños discapacitados	84 - 90	33
Medidas para proteger niños y adolescentes de la explotación económica	91 - 95	36
Programa de amas externas	96	40
Programa de amas externas para niños de cuidado preferencial	97 - 99	40
Programa de pequeños hogares	100 - 101	41
Programa de familias sustitutas	102 - 103	42
Programa de becas de prosecución de estudios . . .	104 - 105	42
Programa de educación permanente y capacitación laboral	106 - 107	43
Menores delincuentes	108 - 114	44
Programa de orientación y derivación del Centro de Atención de Menores en Tránsito	115	47
Programa de libertad asistida	116 - 117	48
Otras modalidades	118 - 121	48
VI. CONCLUSIONES	122 - 126	50
Lista de anexos		51

INTRODUCCION

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño se presenta al Comité de los Derechos del Niño, por conducto del Ministerio de Salud y Acción Social, el presente informe inicial sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que se ha realizado en cuanto al goce de esos derechos.
2. La República Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, por la Ley 23849 del 4 de diciembre de 1990 con las observaciones preceptuadas en el artículo 2 de dicha ley.
3. Que conforme a las pautas señaladas en el artículo 44, punto 2, de la Convención se indica el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma y la información para que el Comité de los Derechos del Niño tenga cabal comprensión de su aplicación en Argentina. El presente informe se ha elaborado de acuerdo a las indicaciones dadas en el documento que contiene orientaciones generales respecto a la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes (CRC/C/5).
4. De acuerdo a las pautas señaladas para la presentación del informe sobre las medidas adoptadas a partir de la fecha de la ratificación de nuestro país de la Convención (4 de diciembre de 1990) referentes a los artículos 5 y 6, 9 a 11, 18 (párrs. 1, 2 y 3), 19 a 21, 23 a 27, 33 a 36, 38 y 39 y de exclusiva competencia de este organismo, cumple en informar.

I. PRINCIPIOS GENERALES Y MARCO JURIDICO GENERAL

5. La Constitución nacional argentina sancionada por el Congreso General Constituyente del 1º de mayo de 1853, reformada por la Convención nacional ad hoc del 25 de septiembre de 1860, 1898 y 1957, constituye el ordenamiento normativo jurídico supremo que rige la organización política, social y civil del pueblo argentino.

6. El artículo 31 de la Constitución nacional vigente establece una suerte de pirámide jurídica: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten, los acuerdos con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...".

7. En la primera parte de la Constitución, capítulo único, titulado "Declaraciones, derechos y garantías", se encuentran artículos de muy diversa índole, destinados a enunciar la forma republicana, representativa y federal y democrática de gobierno que ha adoptado la nación; otros destinados a establecer la organización y atribuciones de los poderes públicos y las condiciones de las autonomías de las provincias que la componen y la garantía del goce de la autonomía política (art. 104), en cuanto establece que conservan todo el poder no expresamente delegado por esta Constitución en el Gobierno federal.

8. Se definen y reglamentan los derechos individuales y sociales explícita e implícitamente (arts. 14 al 33) y algunos otros cuyo objeto especial ha sido determinado por los antecedentes históricos.

9. La nación argentina adopta como forma de gobierno el régimen federal y conforme a la Constitución nacional. El derecho material sustantivo, códigos o leyes nacionales de fondo previstos en el artículo 67, inciso II, de la Constitución es atribución del Congreso de la nación (verbigratia Código Civil, Penal, de Trabajo, de la Seguridad Social, etc.). En cambio las provincias dictan sus propias constituciones, su legislación adjetiva, organización de la administración de justicia, códigos procesales, designación de sus funcionarios, etc.

10. El Estado nacional argentino está constituido por la nación, un distrito federal y por 23 provincias y por sus correspondientes municipios, que son personas ideales públicas de existencia necesaria. El régimen municipal está asegurado y garantizado por la Constitución nacional. Las leyes de la nación se aplican en todo el territorio de la República Argentina, pero su aplicación en las provincias corresponde a su propio poder judicial salvo la legislación federal, que es el resorte de la justicia federal y conforme a lo que señala la Constitución nacional.

11. Los códigos y las leyes nacionales contemplados en el artículo 67 de la Constitución constituyen todo lo referente al derecho civil, al derecho penal y laboral y de la seguridad social, rigen para todo el país, sin perjuicio de los tribunales de justicia competentes encargados de su aplicación. Hay concurrencia de poderes nacional y provinciales, pero en cuanto a su aplicación e interpretación a los poderes judiciales provinciales; salvo los

casos federales. Sin embargo, cuando hay una violación de algún derecho, declaración o garantía constitucional, interviene, no como tribunal de casación, sino por la vía del recurso extraordinario por imperio de la Ley federal 48 (art. 14), la Corte Suprema de Justicia de la nación que tiene el control judicial de constitucionalidad y sobre todos los otros poderes del Estado.

12. Se debe señalar que sin perjuicio de lo que establecen los ordenamientos normativos jurídicos generales (Código Civil, Código del Trabajo y de la Seguridad Social, convenios internacionales multilaterales y bilaterales ratificados por el Gobierno nacional y las leyes nacionales y leyes especiales sustantivas y procesales a las que nos referiremos más adelante), el artículo 14 bis consagra expresamente la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable.

13. El artículo 14 de la Constitución que fue complementado por el artículo 14 bis (Reforma constitucional del año 1957) establece que: "Todos los derechos allí enumerados, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, y para imposibilitar que esas leyes puedan llegar hasta el abuso"; el artículo 28 agrega que "los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio". La Constitución es el estatuto supremo que contiene los principios cardinales del Gobierno y donde a grandes rasgos se enuncian las garantías de la libertad política y civil.

14. Los constituyentes no pudieron descender al detalle ni tampoco prever todos los casos particulares que ocurrirían en la aplicación de la norma fundamental destinada a regir la vida del país en el curso del tiempo. Para ello la reglamentación legislativa de los derechos individuales es necesaria. No obstante, si una ley reglamentaria del ejercicio de un derecho lo ha alterado en su naturaleza y significado práctico, violando la garantía constitucional que lo defiende, la justicia declarará la supremacía de la Constitución y la invalidez y nulidad de aquélla.

15. El artículo 18 de la Constitución nacional establece en su parte final que: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución, conduzca a modificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsables al juez que lo autorice".

16. El artículo 33 de la Constitución sostiene que: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno". La importancia institucional de este artículo es notable pues impide la pretensión que pudieran tener los poderes públicos de desconocer o negar los derechos no enumerados pero retenidos por el pueblo.

17. Dentro del marco jurídico, cabe señalar los mecanismos de protección internacional y regional de los derechos humanos que conforman la legislación interna de la República Argentina al ratificarse por la Argentina los acuerdos y convenios destinados a promover la protección de las familias, las madres y los niños y el derecho a la salud física y mental, especialmente de los niños.

18. Entre las convenciones celebradas, la que consideramos más importante con relación a la protección de los niños, y a sus derechos a la vida, sociales, civiles, políticos, económicos, culturales y a su salud física y mental, es la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Gobierno constitucional argentino con la reserva del artículo 2, introducido por la Ley 23849.

19. En 1985, entró en vigor para la Argentina la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, reconociendo además la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

20. Se ratificó la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid el 7 de noviembre de 1985. El 14 de agosto de 1985 se hizo lo propio con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

21. El 24 de septiembre de 1986 se depositó el instrumento de ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, reconociendo la competencia del Comité contra la Tortura para recibir comunicaciones de particulares.

22. Igualmente fueron aprobados los Protocolos I y II adicionales a las Convenciones de Ginebra sobre derecho humanitario, habiéndose depositado el instrumento de ratificación el 26 de noviembre de 1986.

23. La Ley 23160 levantó la reserva geográfica a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados por lo que los beneficios del refugio se otorgan en la actualidad a personas provenientes de cualquier parte del mundo.

24. El 8 de agosto de 1986 se ratificaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

25. Todos estos acuerdos multilaterales lo son sin perjuicio de los convenios bilaterales, suscritos por Argentina verbigracia el acuerdo con la República Oriental del Uruguay sobre protección de menores y que versa especialmente sobre restitución de menores.

26. Por todo lo relacionado con las formas de aplicación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, autoridades judiciales, administrativas o de otra índole que tienen jurisdicción en materia de derechos humanos, recursos que pueden ser interpuestos por una persona que afirma que alguno de sus derechos ha sido violado, otras medidas que se han adoptado para garantizar la aplicación de las disposiciones del

Pacto, nos remitimos brevitatis causa al informe inicial de Argentina del 11 de abril de 1989 (CCPR/C/45/Add.2, párrs. 10 a 31).

27. Sin embargo, debemos señalar la singular importancia y relevancia que reviste el Decreto Presidencial N° 1606/90, que crea el Consejo Nacional del Menor y la Familia. Se debe señalar que para un mejor cumplimiento y efectivización de los derechos del niño se ha implementado la cooperación técnica a través del Acuerdo Federal de Protección del Menor y la Familia.

28. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Acción Social, convocó a una reunión -que se realizó recientemente- a todos los gobiernos provinciales y la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de lograr políticas coherentes en la materia de la protección integral de menores, en todo el territorio nacional.

II. DEFINICION DEL NIÑO

29. La Ley 23849, aprobada y ratificada por la República Argentina, en su artículo 1 establece: "Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (Estados Unidos de América) el 20 de noviembre de 1985, que consta de cincuenta y cuatro (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley". En su artículo 2, al ratificar la Convención, deberán formular las siguientes reservas y declaraciones: "La República Argentina hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21...". Con relación al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido de que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

30. La interpretación se compadece con el derecho positivo vigente y el orden público interno argentino, pues el Código Civil y la Ley 23264 sobre filiación y patria potestad, en su artículo 264, establece que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos para su protección y formación integral desde la "concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado".

31. Por otra parte la República Argentina ha ratificado la Convención sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Ley 23054, que al referirse que se entiende por "ser humano, generalmente desde la concepción".

III. PRINCIPIOS GENERALES

No discriminación - El interés superior del niño - Medidas que tienden a la salud - Desarrollo - Discapacidad - SIDA

32. La normativa jurídica, desde una concepción valorativa filosófica, considera como el supremo valor el "derecho intrínseco a la vida del niño" y castiga penalmente todo atentado a la integridad física, mental y moral del niño desde el claustro materno. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño propugna, "el interés superior del niño", exaltando el artículo 3 de la Convención (Ley 23849) y entendiendo por niño todo ser humano desde su concepción hasta los 15 años de edad.

33. La Constitución de la nación argentina en forma expresa en su artículo 14 bis tiende a la protección integral de la familia:

"Artículo 14 bis: El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administrado por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna."

Ello implica que las autoridades nacionales, provinciales y municipales deberán hacer prevalecer estos derechos y garantías constitucionales sin discriminación alguna en cuanto al tipo de familia matrimonial o extramatrimonial.

Ley 23264

34. La Ley 23264, modificatoria del Código Civil, en su artículo 240, ha suprimido todo tipo de discriminación en materia de filiación equiparando a los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y por adopción plena a todos sus efectos civiles.

"Artículo 240: La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este código."

35. Todos estos preceptos legales se correlacionan y armonizan con el texto de la Constitución nacional.

"Artículo 16: La nación argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."

Ley 23302

36. Se debe resaltar que por la Ley 23302 promulgada el 8 de noviembre de 1985:

"Declárase de interés nacional la atención y apoyo de los aborígenes y las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la nación, respetando sus propios valores y modalidades, armonizando el articulado constitucional con la legislación interna para la protección y respeto de la organización y valores familiares de la familia indígena."

En particular y con el objetivo de promover y desarrollar un mejor sistema de atención a las familias o miembros de las familias que atraviesan por situaciones de riesgo, el poder ejecutivo nacional mediante el Decreto 1606/90 decide la creación del Consejo nacional del menor y la familia que tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado nacional en materia de promoción de la minoridad y la familia, adoptando las medidas necesarias para contribuir a su consolidación e integración y también a la protección integral de los menores, personas discapacitadas y ancianos, que se encuentren en estado de abandono o peligro moral o material.

Decreto 1606/90

37. De este decreto citamos especialmente los siguientes puntos relacionados con este tema específico:

"Artículo 1: Créase, en jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social y bajo dependencia directa del Ministerio del área, el Consejo Nacional del Menor y la Familia que tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado nacional en materia de promoción y protección integral de la minoridad y la familia, con autonomía técnica y el grado de desconcentración administrativa que dispone el presente decreto, sin perjuicio de las facultades que en la materia corresponden al poder judicial y al ministerio público de menores.

Artículo 2: Son funciones y deberes del Consejo Nacional del Menor y la Familia:

a) Planificar, organizar y ejecutar la política de promoción integral de la minoridad y la familia en el marco de las disposiciones vigentes, los principios establecidos por el Ministerio de Salud y Acción Social.

b) Adoptar las medidas necesarias para contribuir a la consolidación de la familia, orientándola y apoyándola.

c) Coordinar la participación de instituciones públicas, organismos no gubernamentales, entidades vecinales y de bien público en general, en la programación, ejecución y difusión de las acciones locales y regionales

tendientes a orientar y promover integralmente a la familia y a todos

sus miembros.

d) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación en materia de menores y familia.

...

Artículo 14: II. Prevención y tratamiento del abandono

Atenderá a través de servicios y programas públicos o privados la problemática de constitución y afianzamiento del vínculo materno-paterno-filial, para consolidar en esa forma el núcleo familiar, célula primaria de la sociedad.

En caso de no poder evitarse el abandono, aplicará todos los programas tendientes a brindar al niño un ámbito familiar sustitutivo. En especial coordinará sistemas de atención a la problemática del menor en riesgo, en la calle, explotado laboralmente o en toda otra forma que deteriore su dignidad.

III. Prevención y tratamiento de la violencia familiar

Atenderá la coordinación de los servicios y programas públicos o privados que eviten, y en su caso superen, las causas de situaciones de maltrato físico y psíquico, negligencias, abusos y toda otra forma de relación intrafamiliar anómala.

IV. Promoción de familias

Organizará e implementará programas y servicios tendientes a la asistencia y promoción integral de las familias que precisen orientación o apoyo coordinando esfuerzos públicos o privados, con el propósito de brindar a los grupos familiares, y en especial a los miembros más necesitados -niños, personas con discapacidad, ancianos- el marco de dignidad y respeto a sus derechos fundamentales. A esos efectos constituirá centros de promoción familiar sobre la base de instituciones ya existentes o las que en el futuro se creen, con carácter eminentemente familiar y comunitario, acciones interdisciplinarias y conjunción de programas."

Ley 23637

38. Por la Ley 23637 (Tribunales civiles con competencia en familia, estado, nombre y capacidad) se decide:

"Artículo 4: Hasta tanto se pongan en funcionamiento tribunales con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas, ocho de los actuales juzgados nacionales de primera instancia en lo que determinará el poder ejecutivo, actuando cada uno con sus dos secretarías, conocerán en forma exclusiva y excluyente en dichos asuntos."

Tribunales de Menores - Ley 10067/83

39. Varias provincias han establecido la jurisdicción especial de los tribunales de menores. Por la Ley de patronato 10067/83, en la mayoría de los casos los tribunales de menores tienen competencia en aspectos penales, civiles y en materia asistencial, salvo en algunas provincias como Santiago del Estero donde los tribunales de menores tienen competencia civil y asistencial y en los aspectos penales entiende la justicia ordinaria.

"Título I

Del patronato de menores y su ejercicio

Artículo 1: En jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires el patronato de menores es ejercido en forma concurrente y coordinada por los jueces de menores, asesores de incapaces y la Subsecretaría del Menor y la Familia.

Artículo 2: A los efectos del ejercicio coordinado del Patronato de Menores se entenderá que: a) El juez tiene competencia exclusiva para decidir sobre la situación del menor en estado de abandono o peligro moral o material debiendo adoptar todas las medidas tutelares para dispensarle amparo. b) El asesor de incapaces en su carácter de representante del menor y de la sociedad se halla investido de todas las atribuciones necesarias para controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas a protegerle. c) La Subsecretaría es la encargada de planificar y ejecutar -por sí o a través de las municipalidades- la política general de la minoridad, tanto en sus aspectos preventivos cuanto en los relativos a la formación y reeducación de los menores internados en establecimientos de su dependencia o contralor en ejecución de los mandatos de los tribunales del fuero.

Capítulo II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 10: Los juzgados de menores son competentes: a) Cuando aparecieren como autores o partícipes de un hecho calificado por la ley como delito, falta o contravención, menores de 18 años de edad. b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de edad se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones, o delitos de sus padres, tutores, guardadores o terceros; por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados, o corriesen peligro de estarlo, para brindar protección y amparo, procurar educación moral e intelectual al menor y para sancionar, en su caso, la inconducta de sus padres, tutores, guardadores o terceros, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y a las disposiciones de la presente."

Medidas de protección a la salud y al desarrollo de
los niños y de las madres

40. La Ley de contrato de trabajo 20744, modificada por la Ley 21824 determina una licencia de maternidad durante 45 días antes del parto y 45 días después del parto:

"Artículo 177: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conforme con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley."

41. Según el artículo 158 de la misma ley de contrato de trabajo:

"El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.
- b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.
- c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones de la presente ley, de hijos o de padres, tres (3) días corridos.
- d) Por fallecimiento de hermano un (1) día.
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario."

42. Los artículos 174 y 175 disponen también:

"Artículo 174: Las mujeres que trabajen en horas de la mañana y de la tarde dispondrán de un descanso de dos (2) horas al mediodía, salvo por la extensión de la jornada a que estuviese sometida la trabajadora, las características de las tareas que realice, los perjuicios que la interrupción del trabajo pudiese ocasionar a las propias beneficiarias o al interés general, se autorizare la adopción de horarios continuos, con supresión o reducción de dicho período de descanso.

Artículo 175: Queda prohibido encargar la ejecución de trabajos a domicilio a mujeres ocupadas en algún local u otra dependencia de la empresa."

43. Las guarderías están previstas de acuerdo con la ley para los establecimientos que cuenten con un mínimo de mujeres que determina la reglamentación correspondiente, pero como no se ha dictado esta reglamentación no funciona legalmente:

"Artículo 179: Toda trabajadora, madre de lactante, podrá disponer de dos (2) descansos de media hora, para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año posterior a la fecha del nacimiento salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se dispongan."

Esto no impide que las empresas puedan tener guarderías en el propio establecimiento o en un lugar que ellos determinen, para los hijos de las obreras o empleadas.

44. La Ley 21297 trata el régimen de asignaciones familiares por nacimiento, por familia numerosa y por escolaridad para los trabajadores como así también los cuidados médicos y sanitarios que sean necesarios brindarse:

"Artículo 88: La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador por su parte deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiese por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social."

45. El artículo 79 de la Ley de contrato de trabajo 20744 dispone:

"El empleador deberá cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan. No podrá invocar en ningún caso el incumplimiento de parte del trabajador de las obligaciones que le están asignadas y del que se deriven la pérdida total o parcial de aquellos beneficios, si la observancia de las obligaciones dependiese de la iniciativa del empleador y no probase el haber cumplido oportunamente de su parte las que estuviese en su cargo como agente de retención, contribuyente u otra condición similar."

46. Los programas de comedores escolares están dirigidos a madres en situación de riesgo.

47. La Ley 21297 protege a las madres durante el período de embarazo y después contra el despido:

"Artículo 194: Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como, en su caso, el de nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 198 de esta ley.

...

Artículo 197: Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocara, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posterioridad a los plazos señalados."

48. Entre las medidas destinadas a proteger a las madres en el período pre y posparto citamos el Decreto 1606/90, cuyo artículo 14 dispone:

"a) Áreas sustantivas:

I. Período prenatal, perinatal y posnatal: Atenderá integralmente la problemática personal, familiar y social de la madre y el niño por nacer, el nacimiento y el primer período de vida, por la importancia que revisten. Especialmente promoverá todas las acciones tendientes a la protección de la madre sola como primer indicador de riesgo en la vida del niño, y particularmente de las madres menores y de las familias carenciadas.

II. Prevención y tratamiento del abandono: Atenderá a través de servicios y programas públicos o privados la problemática de constitución y afianzamiento del vínculo materno-paterno-filial, para consolidar en esa firma el núcleo familiar, célula primaria de la sociedad. En caso de no poder evitarse el abandono, aplicará todos los programas tendientes a brindar al niño un ámbito familiar sustitutivo. En especial coordinará sistemas de atención a la problemática del menor en riesgo, en la calle, explotado laboralmente o en toda otra forma que deteriore su dignidad."

49. Entre las medidas tomadas por el Consejo Nacional del Menor y la Familia citamos los puntos principales de los siguientes programas:

a) Programa de becas para guardería

50. Según la resolución 1285/79 -S.E.A.S.-, modificada por disposición 55/90 -S.S.M.D.T.E.-, los objetivos y la población comprendidos por el Programa son:

i) Objetivos

Evitar la internación de niños durante la primera infancia y consecuentemente su segregación del grupo familiar, por razones socioeconómicas y laborales de sus progenitores, preservando así su desarrollo psicosocial.

Favorecer el egreso de niños de los sistemas de internación y alternativos dependientes de este organismo.

Promover la integración y promoción de la familia, a través de acciones de orientación y asistencia.

ii) Población beneficiaria

Este programa está dirigido a niños comprendidos entre cuarenta y cinco (45) días y cinco (5) años inclusive, residentes en el ámbito de capital federal. Se dará prioridad a:

- a) hijos de madres solas, que trabajan, con bajo nivel de ingresos y carentes de cobertura social;
- b) hijos de madres menores de edad tuteladas por este organismo que requieren recursos simultáneos (ubicación laboral-guardería) para lograr su integración al medio;
- c) hijos de aquellos grupos familiares que por una situación de emergencia (enfermedad, incapacidad de uno de los progenitores, pérdida de trabajo) requieran el recurso asistencial.

51. Este programa se creó para cubrir la deficiencia legal y a fin de proteger la unidad familiar y el trabajo de la madre. El mismo presenta diversas modalidades:

- i) Se pagará la guardería privada para madres con hijos menores de 5 años.
 - ii) Posibilidad de subsidios para que un conjunto de madres en forma de cooperadora, cooperativa, asociación, etc., formen una guardería autogestiva o comunitaria. El Consejo Nacional del Menor y la Familia ayuda con un subsidio para la instalación del servicio y además aporta el apoyo y asesoramiento técnico necesario.
 - iii) Pago de subsidio a una mamá cuidadora, lo que permitiría a la madre seguir trabajando afuera.
- b) Programa de prevención del abandono y protección de madres en situación de riesgo

52. Según la disposición 178/91 del Consejo Nacional del Menor y la Familia -C.N.M.F.- los objetivos generales y específicos del programa son los siguientes:

i) Objetivo general

Implementar un amplio sistema de prevención del abandono y de protección a los menores en situación de riesgo físico, psíquico o moral detectados en hospitales públicos o privados, dándose prioridad a la madre sola adolescente como primer indicador de riesgo en la vida del niño.

ii) Objetivos específicos

Atender a situaciones de riesgo de los menores asistidos en los centros hospitalarios, clínicas, maternidades, etc.

Brindar apoyo a la familia y/o grupo conviviente de la madre embarazada para colaborar oportunamente en sostén afectivo, económico y social del vínculo madre/hijo, dentro y fuera del Centro de atención de salud.

Particularizar en hospitales, maternidades y clínicas la población en riesgo de romper prematuramente el vínculo materno-paterno-filial y asistirla con los recursos del organismo o de otras instituciones a fin de evitar la fractura del vínculo.

Prevenir el agravamiento de las situaciones de riesgo de los menores asistidos en los centros hospitalarios (drogadicción, malos tratos, delincuencia, desvinculación familiar, etc.).

Distinguir, prevenir, disminuir y en su caso superar las causas del maltrato físico y psíquico de menores derivados de relaciones intrafamiliares anómalas.

Facilitar la atención integral de la población más vulnerable al riesgo de abandono del bebé, en especial a la menor madre embarazada en

situación de conflicto protegiendo la maternidad y evitando la entrega de su hijo.

Brindar información a la madre en forma oportuna sobre los derechos que la asisten para el reconocimiento, tenencia y manutención de su hijo, asegurando la debida atención profesional.

Brindar atención psicosocial de los casos que presentan desajustes en la dinámica familiar, subsidiando el tratamiento en su caso.

Derivar a las familias con hijos menores en situación de desnutrición a los recursos institucionales pertinentes.

Brindar oportuna y adecuada formación al personal hospitalario y de los centros de salud sobre el riesgo de la ruptura del vínculo madre-padre-hijo.

Prestar asesoramiento a los equipos sociales y de atención médica, sobre todos los aspectos referidos a la protección del vínculo madre-hijo.

Promover el desarrollo de las potencialidades individuales de las madres solas subsidiando y orientando una salida laboral en un marco que preserve su integridad física y emocional.

Facilitar la admisión en los centros de asistencia a la madre sola, gubernamentales y no gubernamentales, cuando las circunstancias particulares así lo requieran.

Fomentar la creación, ingreso y permanencia en pequeños hogares o residencias de autogestión para madres solas brindando apoyo para lograr la superación de los conflictos que dieron origen a su ingreso.

Motivar a las madres para el cuidado de la salud del hijo y de ellas a través del estricto cumplimiento de las recomendaciones médicas y atendándose especialmente la estimulación temprana del bebé.

53. Especial interés ha puesto el Consejo Nacional del Menor y la Familia en el tema referido a la madre en situación de riesgo, ya sea que se trate de una familia monoparental o de una madre múltipara o familia numerosa, o la situación que en nuestro país aparece con frecuencia, que es la maternidad en la adolescencia. La preocupación aparece reflejada en el Decreto de creación, que crea un área sustantiva dentro del organismo para atender dicha temática (Decreto 1606/90, artículo 14 del apartado I ya citado en el párrafo 48). En el marco de dicha área se establece este programa que prevé diferentes formas de ayuda, cubriendo desde la detección del embarazo hasta superar las dificultades que aquejan a la madre en situación de riesgo, adjudicándosele una auxiliar operativa que hará el seguimiento del caso (psicólogo, asistencia social, etc.). Este programa interactúa tanto en el marco hospitalario como extrahospitalario, ya sea en el medio familiar o supliendo a éste en caso de que dicho medio fuera inexistente.

54. En cuanto a medidas especiales en favor de las madres que trabajan por cuenta propia o que participen en una empresa familiar, no existe una legislación nacional al respecto, como así tampoco medidas concretas destinadas a ayudar a las madres a mantener a sus hijos por muerte o ausencia de sus maridos. Sin embargo, el Código Civil prevé la obligación de los ascendientes de pasar pensión de alimentos a sus nietos y sobre todo en caso de necesidad si carecieran de recursos:

"Artículo 367: Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente: 1) los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos."

Entorno familiar y otro tipo de tutela - Medidas de protección de los niños y adolescentes

55. Debemos señalar que existe una profusa legislación común y especial sobre los niños y adolescentes: Código Civil, Ley 10903 sobre patronato de menores, Ley 19134 sobre adopción, etc. A continuación, figuran algunas de las principales disposiciones de dichas leyes.

56. El Código Civil, en el artículo 264 y correlativos, establece los deberes de los padres con respecto a sus hijos menores de edad:

"Artículo 264: La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Su ejercicio corresponde:

1) En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quater, o cuando mediare expresa oposición.

2) En caso de separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.

3) En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro.

4) En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por uno solo de los padres a aquel que lo hubiere reconocido.

5) En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren y en caso contrario, a aquel que tenga la

guarda otorgada en forma convencional, o judicial, o reconocida mediante información sumaria.

6) A quien fuese declarado judicialmente como padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido.

Artículo 264 bis: Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio, los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

...

Artículo 264 quater: En los casos de los incisos 1), 2) y 5) del artículo 264 se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:

- 1) Autorizar al hijo a contraer matrimonio.
- 2) Habilitarlo.
- 3) Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
- 4) Autorizarlo para salir de la República.
- 5) Autorizarlo para estar en juicio.
- 6) Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial.
- 7) Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294. En todos estos casos si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

Artículo 265: Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino también con los suyos propios.

Artículo 266: Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados, están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilio los demás ascendientes.

Artículo 267: La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

...

Artículo 269: Si el menor de edad se hallare en urgente necesidad, que no pudiese ser atendido por sus padres, los suministros indispensables que se efectuaren se juzgarán hechos con autorización de ellos.

...

Artículo 271: En caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 272: Si el padre o la madre faltaren a esta obligación, podrán ser demandados por la prestación de alimentos por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el Ministerio de Menores."

57. La Ley 10903 sobre patronato de menores establece:

"Artículo 4: El Patronato del Estado Nacional se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales con la concurrencia del Ministerio Público de Menores. Este patronato se ejercitará atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 390 y 391 del Código Civil."

58. La Ley 13944 se refiere a las sanciones penales por incumplimiento de los deberes de la asistencia familiar:

"Artículo 1: Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de quinientos a dos mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil se substraieren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de 18 años, o de más si estuviere impedido."

59. La Ley 15244 y sucesivas modificaciones establecen:

"Artículo 1: Créase el Consejo Nacional de Protección de Menores, que tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado en orden a la protección de la minoridad con arreglo a lo que dispone la presente ley y sin perjuicio de las facultades que en la materia corresponden al poder judicial.

...

Artículo 7: El Consejo es el agente natural del Gobierno nacional para asegurar la protección integral de los menores de edad. A tal fin,

vela por la efectiva vigencia de las normas de previsión general relativas a hechos y situaciones susceptibles de perjudicar el desenvolvimiento armónico de las aptitudes morales, intelectuales y físicas de aquéllos. Con respecto a los menores que se encuentran en estado de abandono o en peligro moral o material o afectados por situaciones conflictuales, le corresponde orientar la acción ejecutiva de la comunidad para su protección y asistencia, realizando por sí, en su caso y conforme a las leyes, todos los actos conducentes a tal objeto. Para ello debe contribuir al afianzamiento de la familia, sustituyéndola o reemplazándola cuando la debida protección de los menores lo requiriese."

60. Sobre la adopción, la Ley 19134 establece:

"Artículo 9: Si se adoptare a varios menores, todas las adopciones serán del mismo tipo. En una misma familia no podrá haber menores adoptados por adopción plena y otros por adopción simple. Si de conformidad con la presente ley se adoptaren menores por el sistema de la adopción plena, de existir otras anteriores, aquéllas deberán adquirir este carácter.

...

Artículo 14: La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo.

...

Artículo 20: La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo legítimo; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en esta ley. Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí."

61. El Decreto 1606/90 de creación del Consejo Nacional del Menor y la Familia establece:

"Artículo 13: El Consejo Nacional del Menor y la Familia es continuador natural de los órganos tecnicoadministrativos de protección de menores, discapacitados y ancianos que le precedieron en el orden nacional..."

62. Por la Ley 23849 se ratifica, con la reserva del artículo 2, el Convenio sobre los Derechos del Niño:

"Artículo 2: Al ratificar la Convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones: la República Argentina hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la Convención sobre los

Derechos del Niño y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1 de la Convención, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de la concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24, inciso f), de la Convención, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la Convención, la República Argentina declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia."

63. Mediante la Ley 23264, modificatoria del Código Civil, se borró todo tipo de discriminación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, equiparando también la adopción plena a la filiación biológica.

"Artículo 240: La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial y extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código."

Dicha ley establece, además, la equiparación en cuanto al ejercicio de la patria potestad, que pasa a corresponder a ambos padres.

"Artículo 264: La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Su ejercicio corresponde:

1) En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quater, o cuando mediare expresa oposición.

2) En caso de separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin

perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación."

64. La Ley 23054 ratifica el Convenio sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica:

"Artículo 1: Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de esta ley."

IV. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

65. En la primera parte de la Constitución nacional, capítulo único, están contenidos los derechos y libertades a los que se refieren los artículos 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

66. Se anuncian a continuación los derechos individuales y sociales constitucionales:

a) Abolición de la esclavitud. Artículo 15: "... El contrato de compra y venta de personas es un crimen...".

b) Igualdad ante la ley. Artículo 16: ya citado (véase párr. 35).

c) Derecho de propiedad. Artículo 17: "... La propiedad es inviolable...".

d) Seguridad. Artículo 18: ya citado (véase párr. 15).

e) Derechos personales. Artículo 19: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no mande la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

f) Extranjeros. Artículo 20: "Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; estar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la nación, pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República".

g) Defensa de la patria. Artículo 21: "Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía".

h) Inmigración. Artículo 25: "El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada al territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes".

i) Supremacía de la Constitución. Artículo 28: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán

ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio". Artículo 31: ya citado (véase párr. 6).

j) Libertad de prensa. Artículo 32: "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal".

Derechos y garantías. Artículo 33: ya citado (véase párr. 16).

67. Debemos señalar que se discute del punto de vista doctrinario y jurisprudencial, si los derechos y garantías constitucionales son operativas o programáticas. La discusión ha sido histórica, pues se ha considerado que los mismos no son absolutos y que se requiera que las leyes, los reglamentos -conforme a los artículos 3 y 28 de la Constitución nacional se considera conforme a la doctrina constitucional más reciente que estos artículos constituyen un jus cogens de cumplimiento imperativo. En igual condición se deben considerar los derechos establecidos en los convenios internacionales aprobados y ratificados por la República Argentina verbigracia Ley 23054 que ratifica la Convención sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica (1989).

68. La Corte Suprema de Justicia de la nación, en un fallo muy reciente -caso Ekmedjian-Sofovich- y en relación al derecho de réplica -rectificación- sostuvo la tesis que el Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al derecho interno argentino en cuanto a su aplicación, era imperativa, no programática. Esta interpretación y aplicación de los derechos contenidos en los acuerdos y convenios internacionales aprobados y ratificados por ley por el Gobierno de la nación argentina, sería de aplicación al Convenio sobre los Derechos del Niño (Ley 23849, con la salvedad de las observaciones e interpretaciones a que se hace referencia en el artículo 2 de la mencionada ley).

69. Se debe resaltar que con referencia a los derechos y libertades civiles y con referencia a los artículos 7, 8, 13, 14, 15, 16 y 17, de la Convención, existe una abundante legislación nacional y provincial, y en lo que es del resorte y atribuciones de las provincias conforme al artículo 104 C. N. Se pueden señalar a nivel nacional el Código Civil y las leyes especiales, Ley 18248 sobre nombres de las personas naturales; Ley 11357 Derechos Civiles de la Mujer; Patronato de Menores, Ley 10903; Ley 19134, Adopción de Menores; Ley 23264 modifica el Código Civil sobre patria potestad y filiación; Ley 23515 sobre divorcio y edad para contraer matrimonio; Leyes 22278 y 22803 sobre menores incurso en delitos y Ley 23984 sobre Código Procesal Penal. Libro III, Título II, Juicio de menores: Ley 23054 sobre derechos humanos.

V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA - SALUD BASICA
Y BIENESTAR - EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES
CULTURALES - MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION

70. Las garantías del derecho de hombres y mujeres de contraer matrimonio con el libre consentimiento para constituir una familia están establecidas en el Código Civil y leyes modificatorias, que garantizan el derecho de hombre y mujer para contraer matrimonio libremente y por mutuo consentimiento.

"Artículo 172 del Código Civil, modificado por la Ley 23515: Es indispensable para la existencia del matrimonio civil el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo."

71. Por la reciente Ley 23515 se requiere la edad de 16 años para la mujer y 18 años para el hombre para contraer nupcias:

"Artículo 166, inciso 5): Son impedimentos para contraer matrimonio: tener la mujer menos de 16 años y el hombre menos de 18."

Para los menores que no alcanzan la edad mínima para contraer matrimonio, el impedimento sólo puede ser suplido con autorización judicial aun cuando exista autorización de los padres, este juicio es el denominado de dispensa judicial.

"Artículo 167. Podrá contraerse matrimonio válido en el supuesto del artículo 166, inciso 5), previa dispensa judicial.

Artículo 168. Los menores de edad, aunque estén emancipados por habilitación de edad, no podrán casarse entre sí ni con otra persona sin el asentimiento de sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o en su defecto, sin el del juez."

72. Por otra parte, Argentina adhirió al Pacto de Nueva York de 1957 que elimina el matrimonio por poder y adecúa la legislación interna estableciendo el casamiento a distancia por la Ley 23515.

"Artículo 173. Se considera matrimonio a distancia aquél en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentra.

Artículo 174. El matrimonio a distancia se reputará celebrado en el lugar donde se presta el consentimiento que perfecciona el acto."

73. No existe una legislación específica para facilitar la constitución de una familia, subsidios o subvenciones de instalación, proveer viviendas y otros beneficios, sin perjuicio de las políticas familiaristas que desarrollan los organismos de protección familiar para facilitar la consolidación de la misma. A este respecto, el Decreto 1606/90 establece especialmente lo siguiente:

"Artículo 2. Son funciones y deberes del Consejo Nacional del Menor y la Familia:

a) Planificar, organizar y ejecutar la política de promoción integral de la minoridad y la familia en el marco de las disposiciones vigentes, los principios generales de derechos de menores y las políticas sociales establecidas por el Ministerio de Salud y Acción Social.

b) Adoptar las medidas necesarias para contribuir a la consolidación de la familia, orientándola y apoyándola.

...

e) Coordinar la participación de instituciones públicas, organismos no gubernamentales, entidades vecinales y de bien público en general, en la programación, ejecución y difusión de las acciones locales y regionales tendientes a orientar y promover integralmente a la familia y a todos sus miembros.

...

g) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación en materia de menores y familia.

...

Artículo 14

III. Prevención y tratamiento de la violencia familiar. Atenderá la coordinación de los servicios y programas públicos o privados que eviten, y en su caso superen, las causas de situaciones de maltrato físico y psíquico, negligencias, abusos y toda otra forma de relación intrafamiliar anómala.

IV. Promoción de familias. Organizará e implementará programas y servicios tendientes a la asistencia y promoción integral de las familias que precisan orientación y apoyo, coordinando esfuerzos públicos o privados, con el propósito de brindar a los grupos familiares, y en especial a los miembros más necesitados -niños, personas con discapacidad, ancianos- el marco de dignidad y respeto a sus derechos fundamentales. A esos efectos constituirá centros de promoción familiar sobre la base de instituciones ya existentes o las que en el futuro se creen, con carácter eminentemente familiar y comunitario, acciones interdisciplinarias y conjunción de programas."

74. Entre las medidas implementadas por el Consejo destinadas a mantener, fortalecer y proteger a la familia podemos citar los siguientes programas implementados por este órgano administrativo y de los cuales se citan los puntos más relevantes.

Programa preventivo para familias subsidiadas
(resolución 2742/83 -M.A.S.-)

75. Los objetivos y la población beneficiaria de este programa se describen a continuación:

1. Objetivos

a) Prevenir situaciones críticas que afecten la integración y capacidad de cuidado de grupos familiares, cuando tales situaciones se deriven de la presencia determinante o concurrente de factores económicos adversos.

b) Evitar la segregación de los miembros menores del núcleo familiar, cuando éste conservare aptitudes para su formación y cuidado y viera afectado el cumplimiento de sus funciones por carencias económicas.

c) Favorecer el egreso de menores internados cuando esta situación reconozca como causa principal la existencia de problemas económicos de sus padres y no responda a necesidades ineludibles de tratamiento.

2. Población beneficiaria

Podrán ser incorporados como población beneficiaria los grupos familiares que conservando aptitud de continente apto para la atención de sus miembros, especialmente los menores de edad, atraviesen situaciones de crisis familiar o se encuentren en alta exposición al riesgo de crisis, determinadas, agravadas o precipitadas por la disminución o carencia de ingresos respecto de las necesidades básicas de dichos grupos.

76. La mecánica de dicho programa consiste en el otorgamiento de una ayuda económica a la familia en situación de riesgo, estableciéndose una asignación por cada hijo menor más una asignación para el padre, madre, tutor o representante legal. Dicho programa también prevé la entrega de una asignación extraordinaria a fin de lograr la superación de una crisis socioeconómica excepcional que afecte a la familia o bien para ser utilizada en la compra de máquinas o herramientas que permitan a la familia la iniciación de un pequeño emprendimiento productivo.

Programa de subsidios de emergencia por problemas de vivienda
(resolución 17/81 -S.E.A.S.-)

77. Los objetivos y la población beneficiaria figuran a continuación:

1. Objetivos

a) Evitar la desintegración del grupo familiar, concurriendo mediante un recurso transitorio y de emergencia, al realojamiento de grupos familiares carentes de vivienda y con graves problemas económicos o en la inminencia de pérdida de la vivienda.

b) Orientar a la familia hacia la superación de la situación de crisis para restablecer su funcionamiento autónomo.

c) Favorecer el egreso de menores internados en los casos en que la causa principal del ingreso haya sido el problema de vivienda del grupo familiar.

d) Evitar la internación de menores jóvenes adultos, cuando el único motivo de la misma sea la carencia de vivienda, permitiendo una mejor investigación diagnóstica para el logro de una adecuada derivación a otros sistemas de tratamiento.

2. Población beneficiaria

Grupos familiares con hijos menores a cargo, y jóvenes adultos en situaciones de emergencia por carecer de vivienda.

Se dará prioridad a:

a) Grupos familiares compuestos por menores madres amparadas por este organismo que requieran este recurso de emergencia para lograr su reinserción al medio social.

b) Madres solas con hijos menores a cargo, bajo nivel de ingresos o sin ocupación laboral, carentes de vivienda.

c) Ambos padres con hijos menores a cargo que por causas debidamente justificadas, atraviesen una situación de emergencia y requieran este recurso.

d) Menores jóvenes adultos de ambos sexos, con posibilidades de desarrollo personal y adaptación al medio, que necesitan un período de transición para lograr su desenvolvimiento.

78. El Consejo Nacional del Menor y la Familia, tratando de paliar la problemática que incide en los miembros vulnerables de la familia, niños, ancianos, discapacitados, mantiene dicho programa en sus dos modalidades: i) asignación transitoria para el pago de un hotel para el núcleo familiar (tipo extraordinario en caso de emergencias, incendio o desalojo), y ii) entrega de una suma de dinero que permita a la familia acceder al pago del alquiler de una vivienda; dicha suma consiste en subvencionar el primer mes de adelanto de alquiler y los dos meses de depósito (según condición de la Ley de alquileres y contrataciones urbanas).

Programa de tratamiento social para personas discapacitadas
(resolución 540/83 -M.A.S.-)

79. Los objetivos y la población beneficiaria de este programa se describen a continuación:

1. Objetivos

a) Facilitar la resolución de estados carenciales individuales o familiares, agravados por la existencia de la discapacidad, concurriendo mediante un recurso transitorio y de emergencia que le permita acceder a la persona discapacitada, a los medios para lograr el máximo desarrollo de sus aptitudes y posibilidades.

b) Orientar al discapacitado y a su grupo familiar a la superación de la situación de crisis que le permita el restablecimiento de sus potencialidades y su funcionamiento autónomo.

2. Población beneficiaria

a) Personas discapacitadas necesitadas de ayuda transitoria para superar problemas originados en carencias económicas o asistenciales.

b) Será criterio de selección de los postulantes a este programa: situación socioeconómica y ambiental del discapacitado y diagnóstico y pronóstico médico de la discapacidad.

80. Este programa prevé diversas acciones, algunas de las cuales consisten en ayuda económica directa para la persona anciana (mayores de 60 años) sea que se encuentren solos o insertos en grupo familiar o sustituto. Es subsidiario de los logros de cobertura de previsión social brindada por el Estado o único modo de subsidio en caso de que los ancianos no cuenten con dicha cobertura.

Programa de abordaje interdisciplinario de la discapacidad visual
(Disposición 314/91 -C.N.M.F.-)

81. Los objetivos y la población beneficiaria son los siguientes: promover el desarrollo autónomo de la persona con discapacidad, respetando las elecciones personales, y el fortalecimiento de los vínculos familiares para una adecuada inserción comunitaria. Este programa atenderá en forma integral la protección y promoción de las personas con discapacidad, dentro del marco familiar y comunitario y organizará programas de prevención, formación y rehabilitación integral con salida laboral para las mismas, teniendo como objetivo el desarrollo autónomo de la persona con discapacidad respetando las elecciones personales y fortalecimiento de los vínculos familiares para una adecuada inserción comunitaria. Se brindará atención en un centro de día o mediante internación según los requerimientos de cada caso.

Programa de control y prevención de la infección por virus V.I.H.
(Disposición 310/90 -C.N.M.F.-)

82. Los objetivos y las acciones del programa figuran a continuación:

1. Objetivos

- a) Prevenir la transmisión de la infección por el V.I.H. en el ámbito de competencia del C.N.M.F. y de las infecciones más frecuentes asociadas a la infección por V.I.H. (hepatitis B, enfermedades de transmisión sexual, tuberculosis, etc.).
- b) Reducir la morbilidad y la mortalidad asociada con la infección por V.I.H.
- c) Promover la creación de centros de atención y orientación en el ámbito de competencia del C.N.M.F.
- d) Promover la implementación de acciones tendientes a asistir los problemas sociales derivados de la infección (adopción de niños V.I.H. positivos o su desarrollo dentro de un medio familiar; reinserción social, familiar y laboral de los infectados, etc.).
- e) Promover una legislación que ayude a controlar la diseminación de la infección, evitar la discriminación y dar adecuada atención a las familias afectadas.

2. Acciones

- a) Mejorar el estado sanitario general en la población asistida.
- b) Prevenir la transmisión sexual.
- c) Prevenir la transmisión parenteral.
- d) Prevenir la transmisión vertical.
- e) Brindar atención adecuada al individuo y a la familia afectada.
- f) Participar de la vigilancia epidemiológica.
- g) Educar y formar personal profesional y no profesional a fin de convertirlos en agentes replicadores de información y formación.
- h) Favorecer la investigación.
- i) Mantener una evaluación de la situación en el área de competencia.

83. Ante la aparición de esta pandemia, surgió la necesidad de implementar un programa de control de la transmisión del V.I.H., atención de los infectados y

orientación al resto de la población en coordinación con los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales y extranjeros con objetivos afines. Mediante diferentes acciones se tiende a prevenir la transmisión de la infección por V.I.H., reducir la morbilidad y la mortalidad asociada con la infección y atender las diferentes problemáticas relacionadas con el tema (discriminación, inserción laboral, continuación de estudios, etc.).

Los niños discapacitados

84. Se requiere señalar como capítulo especial toda la problemática de los menores con deficiencias físicas y mentales. Cabe mencionar a este respecto que la nación Argentina se ha ajustado a la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental proclamada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1971 y a la Declaración de los Derechos de los Impedidos, proclamada por las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, pues estos derechos están contenidos en la Ley 22431 sobre Protección Integral de los Discapacitados.

"Artículo 2 del Decreto Reglamentario 498: Los Ministerios de Salud Pública y Medio Ambiente y de Acción Social serán competentes para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas de la reglamentación que se aprueba por el presente, sin perjuicio de las facultades atribuidas específicamente por la Ley 22431."

85. La Ley 22431 instituye:

"Artículo 1: Institúyase por la presente ley un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendientes a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Artículo 2: A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3: La Secretaría de Estado de Salud Pública certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicha Secretaría de Estado indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 4: El Estado, a través de sus organismos dependientes, prestará a los discapacitados en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan, o los entes de obra social a los que estén afiliados no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.
- b) Formación laboral o profesional.
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.
- d) Régimenes diferenciales de seguridad social.
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.
- f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

...

Artículo 6: El Ministerio de Bienestar Social de la Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires pondrán en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial, a cubrir servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverán también la creación de talleres protegidos terapéuticos, y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

...

Artículo 12: El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado Ministerio propondrá al poder ejecutivo nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

...

Artículo 14 bis: El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria."

86. Esto, sin perjuicio de todas las leyes de adhesión que dictaron las provincias y de las leyes provinciales específicas relacionadas con la discapacidad, entre las que citamos:

Ley 10315: Subsidios para externación de institutos psiquiátricos.

Ley 10205: De pensiones sociales.

Ley 11134: Prioridad en la compra de los talleres protegidos y cooperación por parte del Estado.

Ley 10429: De prevención de hipotiroidismo y fenilcetonuria.

Ley 10836: De transporte con acompañante para personas con discapacidad.

Ley 10592: De régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas.

Ley 10499: De alimentos para personas celiacas carenciadas.

87. En el orden nacional, los órganos administrativos encargados de la salud física y mental de los niños, adolescentes y de los miembros del grupo familiar discapacitados, son el Ministerio de Salud y Acción Social y el Consejo Nacional del Menor y la Familia, que tienen como atribución:

"Artículo 14 del Decreto 1606/90:

VI. Promoción social de las personas con discapacidad. Atenderá en forma integral la protección y promoción de las personas con discapacidad, en el marco familiar y comunitario, y organizará a tal fin programas de prevención, formación y rehabilitación integral con salida laboral para las mismas."

88. Sin perjuicio de lo expresado, debe indicarse que dependiendo de la Presidencia de la nación, existe la Comisión Nacional Asesora para la Integración de la Persona con Discapacidad. La Ley 23462 ratifica el Convenio N° 159 de la OIT, que determina todo lo relacionado con los aspectos de educación, salud, trabajo y previsión.

89. Se considera discapacitado a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. Salud Pública certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación. Se establece que el Estado, a través de sus

órganos, otorgará en su caso los siguientes servicios: a) rehabilitación médico integral; b) enseñanza especial en su caso; c) formación laboral o profesional; d) préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual; e) regímenes diferenciales de seguridad social; f) escolarización en establecimientos comunes o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no pueda cursar la escuela común, a través del Ministerio de Salud y Acción Social de la nación, promoverán la creación de talleres protegidos o terapéuticos. Obligatoriedad del Estado, órganos descentralizados, paraestatales, empresas del Estado de ocupar personas discapacitadas hasta el 4% de la totalidad de su personal.

90. Se dará prioridad a los discapacitados para la explotación de pequeños comercios en bienes del dominio público. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social apoyará la creación de talleres protegidos de producción y apoyarán a aquéllos a través del régimen de trabajo a domicilio. El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo diagnosticar a los educandos discapacitados, y en cuanto dichas acciones tiendan a la integración de los mismos al sistema educativo. Creará centros de evaluación y orientación prevocacional a los fines de su aprendizaje. Formará personal docente y profesionales especializados. El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media-superior y de ayuda escolar se duplicará cuando el hijo fuere discapacitado y se ajuste a lo dispuesto en la ley. Se aplicará lo dispuesto en las leyes 20475, y se hacen modificaciones más favorables a las leyes 18017 (T.O. 1974), 18037 (T.O. 1976) y 18038 (T.O. 1976). Se dan facilidades para el transporte gratuito de discapacitados y de sus acompañantes.

Medidas para proteger niños y adolescentes
de la explotación económica

91. Con respecto a las medidas especiales para proteger a los niños y a los adolescentes de la explotación económica, social y de cualquier otra índole, el abandono, la crueldad, así como para evitar que sean objeto de trata, debemos señalar, a nivel nacional, la Ley de Patronato de Menores 10903, que introduce las siguientes reformas:

"Artículo 1: Derógase el artículo 264 del Código Civil y se lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 264: La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado."

"Artículo 310: En los casos de pérdida de la patria potestad (artículo 307) o de su ejercicio (artículo 308), los menores quedan bajo el patronato del Estado nacional o provincial."

"Artículo 4: El patronato del Estado nacional se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del ministerio público de menores. Ese patronato se ejercitará tendiendo a la

salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 390 y 391 del C. C."

"Artículo 21: A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral, o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido dieciocho (18) años de edad vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud."

92. La Ley de Contrato de Trabajo 20744 establece:

"Artículo 187: Los menores de uno y otro sexo, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El régimen de aprendizaje y orientación profesional aplicable a los menores de catorce (14) a dieciocho (18) años, estará regido por las disposiciones respectivas vigentes o que al efecto se dicten.

...

Artículo 189: Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de catorce (14) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Esta prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del ministerio pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida.

Artículo 190: No podrá ocuparse menores de catorce (14) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables.

La jornada de los menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título y lo dispuesto en el artículo 173, última parte, de esta ley, pero sólo para los menores de más de dieciséis (16) años.

...

Artículo 176: Queda prohibido a mujeres los trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre. La reglamentación determinará las industrias comprendidas en esta prohibición.

...

Artículo 195: A los efectos de las responsabilidades e indemnizaciones previstas en la legislación laboral, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad de un menor, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos se considerará por ese solo hecho al accidente o a la enfermedad como resultante de culpa del empleador, sin admitirse prueba en contrario. Si el accidente o enfermedad obedecieren al hecho de encontrarse circunstancialmente el menor en un sitio de trabajo en el cual fuere ilícita o prohibida su presencia, sin conocimiento del empleador, éste podrá aprobar su falta de culpa."

93. Por el Decreto 1606/90 se crea el Consejo Nacional del Menor y la Familia, organismo técnico y administrativo que concurre al ejercicio del patronato y que implementa los programas tendientes a la protección de menores, adolescentes, discapacitados, citados con anterioridad. Si bien la política de este organismo es enfatizar sobre programas de tipo preventivo, que eviten la situación de abandono, ésta no se ve superada en todos los casos. El clásico modo de atención a la niñez abandonada ha sido, en lo que va del siglo, la internación en institutos macroasistenciales, pero esta actitud se está revirtiendo y esta problemática comienza a ser atendida por programas alternativos a la internación y que tratan de rescatar el vínculo familiar ya que se entiende que éste es el único medio apto para el desarrollo de la niñez.

94. Con respecto al trabajo de menores la Ley 20744 de Contrato de Trabajo establece:

"Artículo 188: El empleador, al contratar trabajadores de uno u otro sexo, menores de dieciocho (18) años, deberá exigir de los mismos o de sus

representantes legales, un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas.

...

Artículo 194: Los menores de uno u otro sexo gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a quince (15) días, en las condiciones previstas en el título V de esta ley."

Y artículos 187, 189, 190 y 176, ya citados (véase párr. 92).

95. Otras medidas adoptadas para protección de los menores por la Ley 20744 de Contrato de Trabajo son:

"Artículo 200: La jornada de trabajo íntegramente nocturna no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora 21 de un día y la hora 6 (seis) del siguiente. Esta limitación no tendrá vigencia cuando se apliquen los horarios rotativos del régimen de trabajos por equipos. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en ocho (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los ocho (8) minutos de exceso, como tiempo suplementario según las pautas del artículo 201.

En caso de que la autoridad de aplicación constatará el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine. Si el empleador no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada, la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales del lugar de que se trate.

La jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas insalubres no podrá exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y sólo podrá ser dejado sin efecto por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias determinantes de la insalubridad. La reducción de jornada no importará disminución de remuneraciones.

Agotada la vía administrativa, toda declaración de insalubridad, o la que deniegue dejarla sin efecto, será recurrible en los términos, formas y procedimientos que rijan para la apelación de sentencias en la jurisdicción judicial laboral de la capital federal. Al fundar este recurso el apelante podrá proponer nuevas pruebas. Por ley nacional se fijarán las jornadas reducidas que correspondan para tareas penosas, mortificantes o riesgosas, con indicación precisa e individualizada de las mismas."

"Artículo 195: Ya citado (véase párr. 92)."

Programa de amas externas
(resolución 345/78 -S.E.M.F.-)

96. Reglamentación del servicio:

- a) Se llama "ama externa" a la mujer encargada de tener niños bajo su cuidado en forma transitoria;
- b) Se establece un subsidio diario por niño en calidad de reintegro cuyo monto se fijará anualmente;
- c) El pago al ama externa cubre: atención, cuidado higiénico, alimentación, uso de muebles, vestimenta, ropa blanca y traslados a la institución y a servicios asistenciales.

Mediante este programa se produce el ingreso de menores al seno de una familia a la que se le otorga un subsidio para la atención de los mismos; está orientado a menores de 0 a 5 años y en caso de abandono absoluto de los niños, con posterioridad, podrán ser entregados a familias en adopción.

Programa de amas externas para niños de cuidado preferencial
(resolución 836/80 -S.F.A.S.-)

97. El objetivo y la población beneficiaria figuran a continuación:

1. Objetivo

Posibilitar la recuperación -total o parcial- de menores dependientes del organismo, en un medio familiar, con un cuidado individualizado, cuando su patología requiere un tratamiento especializado.

2. Población beneficiaria

La población a atender estará integrada por menores dependientes del organismo proteccional que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener entre 0 y 3 años de edad al momento de su ingreso;
- b) Presentar diagnóstico de patología psicofísica con pronóstico de recuperación total o parcial a corto o mediano plazo;
- c) Requerir un cuidado preferencial, en un medio familiar, para hacer posible el cumplimiento de los tratamientos necesarios para su recuperación.

98. Orientado a menores con problemas de discapacidad, las amas externas perciben una asignación diferenciada. El departamento de salud controla y supervisa este programa al que no pueden ingresar más de dos o tres chicos por amas y teniendo un tiempo mayor de permanencia dada la problemática de los mismos.

99. Otra modalidad de este programa es el de amas externas cuidadoras de niños portadores de V.I.H., programa que se crea frente a la aparición de la problemática del SIDA. En este caso las amas reciben una asignación diferencial dados los requerimientos más específicos y teniendo a su cuidado a un solo niño y contando con el control permanente del Departamento de Salud. Este programa es también para niños en caso de abandono, sin perjuicio de otros programas para niños con V.I.H. con los cuales las madres continúan manteniendo su vínculo familiar.

Programa de pequeños hogares
(resolución 834/91 -M.B.S.-)

100. El objetivo y la población beneficiaria de este programa se describen a continuación:

1. Objetivo

Asegurar la atención de menores en situación de riesgo o abandono, en un hogar incorporado al medio social que favorezca la formación de una personalidad equilibrada y autónoma, que les permita un adecuado nivel de inserción social y de realización personal, de acuerdo a sus necesidades y problemática.

2. Población beneficiaria

El presente régimen podrá ser instrumentado a los efectos de asegurar el tratamiento de menores asistidos en cuanto:

a) Resulta aconsejable su convivencia en un hogar a los efectos de la iniciación, continuación y/o conclusión de su tratamiento;

b) Presenten condiciones psicofísicas y de comportamiento compatibles con su incorporación al hogar asignado sin poner en riesgo la estabilidad del mismo, o las posibilidades de tratamiento de otros menores beneficiarios;

c) Reúnan las condiciones particulares que para las diferentes modalidades de tratamiento se establecen.

101. A este programa podrán ingresar menores provenientes de institutos, los beneficiarios de los diversos programas preventivos y alternativos del Consejo Nacional del Menor y la Familia y también los que fueren derivados por los tribunales nacionales y federales competentes. Los menores podrán permanecer en los hogares hasta su mayoría de edad y mientras se considere este régimen como el más eficiente para su tratamiento.

Programa de familias sustitutas
(resolución 1379/69 -S.F.P.A.C.-)

102. Los objetivos y la población beneficiaria figuran a continuación:

1. Objetivos

Se intenta conseguir:

a) El egreso de la mayor cantidad posible de menores de diferentes edades que se encuentran internados sin problemas graves de conducta, colocándolos en familias sustitutas, para normalizar su relación familiar, y en la medida de lo posible equipararlos en oportunidades de desenvolvimiento físico y psíquico a los menores que viven normalmente con sus familias, en sus propios hogares;

b) La no internación de menores que no la requieren. De esta manera, los institutos se utilizarán únicamente para ubicar los menores que no sea posible colocar ni con su propia familia, ni en familia sustituta, ni en adopción.

2. Menores beneficiarios

Se analizarán los casos de menores internados o cuya internación se solicite, no mayores de diez años de edad, sin problemas de conducta, cuya situación familiar haga presumir que no serán entregados en adopción ni retirados en un período breve por sus familiares.

103. Se considera familia sustituta a todo matrimonio legalmente constituido con o sin hijos, con buena relación familiar, conyugal y social a cargo de los cuales quedarán los menores no mayores de 10 años y sin problemas de conducta, para brindarles la posibilidad de educarse y desarrollarse dentro del seno de esa familia, que será subsidiada de acuerdo a sus necesidades y situación económica y dependiendo del número de menores a cargo.

Programa de becas de prosecución de estudios
(disposición 142 expediente N° 50204/90)

104. Los objetivos y la población comprendidos por el programa son los siguientes:

1. Objetivos

Proveer a los menores asistidos de oportunidades que les posibiliten:

a) La formación integral de una personalidad autónoma;

b) Su capacitación, según sus necesidades, intereses y aptitudes;

c) Su integración en el marco de su realidad familiar, social y nacional.

El programa en su aplicación perseguirá evitar la internación de los menores, cuando la causa de la misma derive de facilitar el acceso al estudio de los mismos, como también favorecer el egreso, de los que por igual motivo, se hallaren internados, sin perjuicio de su extensión a los diferentes beneficiarios de los distintos programas y acciones de protección que desarrollare la Dirección Nacional del Menor y la Familia en concordancia con los objetivos apuntados.

2. Población beneficiaria

Tendrán acceso a las becas que se establecen en la presente:

Los menores de hasta 20 años de edad que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) reunir condiciones morales, intelectuales y de comportamiento, acordes con los estudios o capacitación a iniciar y/o continuar;
- b) carecer de recursos económicos individuales y/o familiares, suficientes para atender razonablemente el costo de sus estudios.

105. Este programa se configura como el instrumento apto para el otorgamiento de becas que permitan sufragar el gasto derivado de la prosecución de estudios como también la disminución o insuficiencia de ingresos que surge de la afectación del menor a la atención de sus obligaciones estudiantiles.

Programa de educación permanente y capacitación laboral (disposición 149/92 -C.N.M.F.-)

106. Marco teórico: Desarrollar un marco teórico de criterios de educación personalizada y de educación permanente, que pasarán a ser los fundamentos ideológicos del sistema, junto con la flexibilidad en la adecuación a las necesidades a la persona asistida, la participación e integración comunitaria y el aprovechamiento pleno de la oferta global de servicios educativos. Esto implica la transformación de una institución cerrada sobre sí misma y con pretensiones de ser autosuficiente, en una que se abre a la comunidad no sólo para prestar servicios sino para requerirlos y utilizarlos, vinculando así a la persona asistida con su medio social. Desde otro punto de vista, este programa de educación permanente y capacitación laboral permitirá superar el designio institucional de principios de siglo, orientado a instruir menores internados, reemplazándolo por el de brindar oportunidades de formación a toda persona asistida.

107. Consiste en que al menor, ya sea en un núcleo familiar o asistido por el organismo a través de sus programas, se le subsidia el pago de un educador o de un capacitador laboral cualquiera sea la índole de la prestación. Lo novedoso de esta modalidad, es que posibilita la atención domiciliaria para situaciones atípicas ya sea para menores privados de libertad por resolución judicial, enfermedad, discriminación (V.I.H., víctimas de delito, embarazo, etc.), a fin de que dichas circunstancias no afecten su educación o su inserción laboral.

Menores delincuentes

108. Resaltamos que existe una legislación especial con relación a los menores incurso en hechos delictivos.

109. La Ley 22278 modificada por la ley 22803 establece:

"Artículo 1: No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en las que se encuentre.

En el caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por autofundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Artículo 2: Es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por autofundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

El artículo 3, sustituye el artículo 689 bis del Código de Procedimientos en materia penal para la justicia federal y los tribunales ordinarios de la capital y territorios nacionales, por el siguiente:

Artículo 689 bis

1. No regirán las disposiciones sobre detención y prisión preventiva en los procesos seguidos contra menores de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad.

Si por las modalidades del hecho y las características personales del menor resultare fundadamente necesario adoptar esas medidas a su respecto, el juez las podrá dictar, pero la privación de libertad se cumplirá en establecimientos especializados.

2. La sentencia que se dictare respecto de menores de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad se ajustará a lo establecido por los artículos 495 y 496, pero cuando no fuera absoluta se limitará a declarar la responsabilidad penal del procesado y en su caso, también la que pudiera corresponder cuando se hubiere ejercido acción civil tanto contra el menor como contra terceros responsables. Cumplidos los requisitos legales siguientes a la declaración de responsabilidad penal, el juez absolverá al inculcado o le impondrá la pena que correspondiere.

3. Junto con la resolución que ponga fin al proceso, el juez decidirá sobre la disposición definitiva del menor con audiencia previa de los padres, tutor o guardador.

La disposición definitiva será apelable libremente dentro del término de cinco (5) días."

110. La Ley 23984, Código Procesal Penal de la nación, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, el 9 de septiembre de 1991, ha entrado en vigencia un año después en septiembre de 1992, por lo que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley (art. 538). El libro III, título II Juicios Especiales, capítulo II establece el juicio especial de menores (arts. 410 a 414). Conforme a lo dispuesto en el artículo 410, la regla es aplicar las disposiciones de éste que sustituye el proceso oral, sin perjuicio de las normas de la actual Ley 22278. Este Código contempla las modalidades y necesidades propias del caso (detención excepcional, alojamiento separado de los menores, asistencia mínima indispensable del menor a los actos de instrucción y de debate, no publicidad de éste, asistencia por su padre, tutor o guardador, posibilidad de reformar las medidas adaptadas por razón de seguridad y educación), a lo cual se debe agregar que a los menores no le son aplicables las normas correspondientes a la preventiva y a la excarcelación. El artículo 411 establece que la regla es la libertad del menor y la excepción sin detención, toda medida se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

"Artículo 412: Se evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de instrucción. El tribunal podrá disponer de un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél."

111. El artículo 413 determina las reglas durante el debate: a) a puerta cerrada, pidiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, tutores, guardadores, personas con interés legítimo; b) el menor sólo asistirá cuando fuera imprescindible; c) el asesor de menores deberá asistir bajo pena de nulidad; d) el Tribunal podrá oír a los que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad.

"El artículo 414 dispone: De oficio o a petición de parte el tribunal podrá reponer las medidas con respecto al menor."

112. Conforme a la Ley 24050 sobre la Constitución y Competencia de los nuevos Tribunales Penales, su artículo 2 establece que el poder judicial de la nación en materia penal de menores está integrado: a) Tribunales Orales de Menores; b) la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; c) los Juzgados Nacionales de Menores. Sin perjuicio en los casos que correspondiere, la Cámara Nacional de Casación Penal, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 48. Se debe señalar que conforme al nuevo Código Procesal Penal, intervienen los Tribunales Orales de Menores, integrados por 3 jueces letrados en las causas de menores comprendidas entre 16 y 18 autores de hechos delictuosos que merecieren una pena mayor de 3 años; en las otras causas intervendrán los jueces nacionales de menores y conforme a las leyes especiales de menores 22278 y 22803.

113. Acápite especial merece el tema de tratamiento de menores incurso en hechos que la ley califica como delito, para lo cual el Consejo cuenta con diversos establecimientos de seguridad para atención de los diferentes casos. Asimismo se celebran convenios con instituciones privadas que atienden a menores con problemas de conducta (drogadependencia, enfermedades psiquiátricas).

114. El Decreto 1606/90 de creación del Consejo Nacional del Menor y la Familia establece al respecto:

"Artículo 14 V: Tratamiento de menores incurso en hechos que la ley califica como delitos.

Arbitrará todos los medios necesarios para prevenir y en su caso tratar a menores incurso en estos hechos y en faltas o contravenciones, conforme a la legislación vigente sobre la materia.

Para tal fin organizará y dirigirá los sistemas de evaluación inmediata, las opciones de derivación, los institutos de seguridad, el tratamiento psicológico y psiquiátrico, y los programas de egreso con capacitación laboral y educativa.

En esta tarea integrará a los profesionales de todas las disciplinas y al cuerpo especial de seguridad y vigilancia en un esfuerzo por revertir las causas de las conductas previstas y reprimidas por la ley, en total coordinación con los jueces competentes en la materia."

Programa de orientación y derivación del Centro
de Atención de Menores en Tránsito
(disposición 175/89 -S.S.M.D.T.E.-)

115. A continuación se reproducen detalles de este programa:

1. Coordinación institucional

- Coordinar permanentemente la actividad de todas y cada una de las áreas intervinientes.
- Fijar las pautas de acción en base a los datos obtenidos en el desarrollo de las intervenciones realizadas por las distintas áreas y las reuniones generales del equipo técnico.
- Promover la integración del equipo interdisciplinario facilitando espacios de discusión de la tarea, lo que permitirá evaluar continuamente las acciones desarrolladas y corregir las que así lo requieran, para lograr los objetivos del programa.
- Coordinar las acciones con los responsables de todas las instituciones intervinientes.
- Coordinar la tarea con la Dirección Nacional del Menor y la Familia.

2. Asistencia de coordinación

- Entrevistar al menor al ingreso, a los efectos de su identificación, recopilación de información básica (filiación, domicilio, familia).
- Confeccionar la ficha de identificación correspondiente.
- Recabar antecedentes de cada caso.
- Mantener actualizada la cantidad de vacantes disponibles en cada institución del sistema de tratamiento (intra o extrainstitucional).
- Intentar la notificación inmediata de la internación del menor a las familias que desconozcan esa situación.
- Comunicar al Sector Registro Nacional del Menor los movimientos de menores en forma periódica.

Para ello, el Consejo Nacional del Menor y la Familia, cuenta con un equipo interdisciplinario que funciona en el Palacio de Tribunales, Centro de Atención de Menores en Tránsito (CAMET), a efectos de realizar estudios inmediatos y de aproximación diagnóstica de menores que hayan sido detenidos y que estén a disposición judicial, a fin de brindarle al juez orientación para

su derivación inmediata, a partir de los estudios que se les realizan (psicológicos, sociales, salud y de antecedentes).

Programa de libertad asistida
(disposición 14/91 -C.N.M.F.-)

116. El objetivo, la población beneficiaria y el funcionamiento de este programa se describen a continuación:

1. Objetivo

Tratamiento de menores en conflicto con la ley penal, en lo posible en su medio social y familiar de origen, como alternativa a la privación de la libertad y como seguimiento después del egreso de institutos para lograr la efectiva transformación de conducta de los jóvenes.

2. Población beneficiaria

Menores de ambos sexos, en conflicto con la ley penal, derivados por los magistrados con competencia en menores de la capital federal y de los juzgados federales.

3. Funcionamiento

Los menores serán atendidos por un operador del equipo móvil que es el encargado de ejecutar el tratamiento en el medio, de los jóvenes que se le confíen.

117. Surge como alternativa para la internación de menores con problemas de conducta. Consiste básicamente en subsidiar el tratamiento en el medio familiar del menor infractor asignándole un operador que realizará actividades, visita y seguimiento del menor y su grupo familiar. También se prevé la atención de gastos de salud, vestimenta, capacitación laboral y de gastos que hagan a una mejor atención de los menores que están en esta situación. Actualmente se asiste a la misma cantidad de menores que en el sistema institucional.

Otras modalidades

118. Como otra modalidad para atención de menores con problemas de conducta surge el Pequeño Hogar que brinda atención de tipo comunidad terapéutica (Isla Silvia) en el cual los operadores asisten a menores y adolescentes con problemas de drogadependencia, a los cuales se les otorga un subsidio de vida práctica.

119. Con relación a los institutos de seguridad, debemos señalar que tanto los aspectos terapéuticos como los que hacen a la seguridad están bajo la órbita del Consejo Nacional del Menor y la Familia que cuenta con personal propio y capacitado específicamente siguiendo el programa de capacitación de personal en servicio. Todo esto, dentro del marco de la Declaración de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para

la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing; resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

120. Como último esfuerzo del Consejo Nacional del Menor y la Familia para brindar un mejor nivel de atención a dichos menores se logró la renovación del parque automotor destinado al traslado de los mismos, contándose con nuevas unidades equipadas con detalles de confort (aire acondicionado, autoestéreo) sin menoscabo de los aspectos de seguridad.

121. Las últimas medidas tomadas a nivel nacional por el Consejo Nacional del Menor y la Familia, tienden a ajustar todos sus programas de acción a la realización de los derechos del niño y a proteger a los menores abandonados, en situación de riesgo, en conflicto con la ley penal, etc.

VI. CONCLUSIONES

122. Debemos resaltar todas las medidas tomadas para una mejor protección de la familia, de las madres, de los niños, de la salud física y mental, no sólo desde el punto de vista legislativo, sino también del judicial y administrativo y de las nuevas políticas sobre menores, discapacitados, ancianidad, ejecutadas y realizadas a nivel nacional a través de su órgano específico, el Consejo Nacional del Menor y la Familia.

123. La necesidad de mejorar los servicios en el orden administrativo y sin perjuicio de ajustarse a las políticas económicas de emergencia y de ajuste fiscal que implicó todo un redimensionamiento de la administración central y con relación al Ministerio de Salud y Acción Social, en el cual se centra toda la acción en pro de la familia y los niños, adolescentes, discapacitados y ancianos, a través de sus organismos técnicos, promovió una amplia política en pro de los menores y la familia fundamentalmente en situación de riesgo, a través de programas innovadores y creativos que conjugaban y conciliaban los modelos econocráticos, solidaristas, humanos y de las pluralidades alternativas.

124. Todas las resoluciones del Ministerio de Salud y Acción Social y de su órgano técnico específico y con referencia al artículo 44 de la Convención se evidencian a través de los programas que por otra parte consultan en esta materia una regla de oro tanto económica como social y cultural: costos-eficiencia-cobertura; todas las medidas en pro de la protección de los miembros más vulnerables de la sociedad, fueron objeto de la mayor atención, tratando, en lo posible, de reducir los costos de los programas, aumentar su eficiencia y tener en cuenta la demanda real y potencial de la población más necesitada.

125. Para terminar, es importante enfatizar la trascendencia que reviste la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Gobierno argentino por Ley 23849, con la reserva del artículo 2.

126. Las últimas medidas tomadas a nivel nacional por el Consejo Nacional del Menor y la Familia, tienden a ajustar todos sus programas de acción a la realización de los derechos del niño, la protección de los menores abandonados en situación de riesgo y en conflicto con la ley penal.

Lista de anexos

Los documentos enumerados a continuación amplían los datos relacionados con el capítulo V del presente informe. Pueden consultarse estos documentos que figuran en la versión española presentada por el Gobierno argentino en los archivos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

1. Salud:
 - A. Estado de salud; cobertura poblacional;
 - B. Salud maternoinfantil:
 - a) diagnóstico;
 - b) acciones;
 - C. Inmunizaciones;
 - D. Tétanos neonatal;
 - E. Programa de promoción social nutricional;
 - F. Proyecto para la atención maternoinfantil y nutrición (UNICEF-Banco Mundial);
 - G. Metas de salud maternoinfantil y nutrición para el decenio.
2. Acciones de la Dirección Nacional de Promoción Comunitaria.
3. Acuerdo federal de protección integral del menor y la familia.
